

RESOLUCIÓN MODIFICACIÓN DEL P.A. 1/2023 CUYO OBJETO ES EL CONTRATO DE SERVICIOS DE REDACCIÓN DE PROYECTO, DIRECCIÓN FACULTATIVA Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD PARA LA INSTALACIÓN DE LA UNIDAD DE PROTONTERAPIA EN EL HOSPITAL UNIVERSITARIO LA PAZ.

El Director Gerente del Hospital Universitario "La Paz", en función de las atribuciones conferidas por la Resolución de la Viceconsejería de Asistencia Sanitaria del Servicio Madrileño de Salud, de 13 de septiembre de 2021, sobre delegación de competencias en materia de contratación y gestión económico-presupuestaria (B.O.C.M. nº 222 de 17 de septiembre), expone:

ANTECEDENTES

PRIMERO. - Mediante resolución de 30 de julio de 2023 se propone adjudicar por procedimiento abierto, con pluralidad de criterios, el contrato de servicios de redacción de proyecto, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud para la instalación de la Unidad de Protonterapia en el Hospital Universitario La Paz, a la empresa IDOM CONSULTING, ENGINEERING, ARCHITECTURE, S.AU. (en adelante IDOM), por un importe incluido IVA de 1.861.297,02 € y un plazo de ejecución de 28 meses, con un plazo de ejecución desde el día 1 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. - Las prestaciones de los servicios descritos en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, consistentes principalmente en:

Redacción del Anteproyecto y del Proyecto Básico del ámbito de actuación en su totalidad, con observancia de lo indicado en el artículo 122 del RD 1098/2001. Su contenido deberá ser suficiente para la solicitud de licencia municipal.

Redacción y tramitación del Proyecto de Ejecución de la Actuaciones Preparatorias necesarias para la implantación del equipo de protonterapia, así como la Coordinación de Seguridad y Salud del mismo, incluyendo así mismo la Dirección Facultativa, Dirección de la Ejecución Material de la Obra y la Coordinación de Seguridad y Salud durante la ejecución de la Obra.

Elaboración de la Evaluación del Impacto Medioambiental, así como la dirección de las actuaciones resultantes, con la tramitación ante los órganos preceptivos.

Redacción del Proyecto de Ejecución, según se indica en los art. 125 y 127 al 133 del RD 1098/2001.

Elaboración del Estudio de Seguridad y Salud, así como asumir la coordinación de Seguridad y Salud durante la redacción del Proyecto de Ejecución.

Dirección de las obras, incluyendo la Dirección Facultativa, Dirección de la Ejecución Material de las obras y Coordinación de Seguridad y Salud durante la ejecución de las mismas, redacción del programa de control de calidad y su seguimiento.

Apoyo técnico a la administración para la preparación de los pliegos y posterior adjudicación de las obras resultantes del proyecto de ejecución redactado.

Redacción del Proyecto Nuclear y Licenciamiento en el Consejo de Seguridad Nuclear, incluyendo los estudios de protección radiológica y cálculo de blindajes para la obtención de autorización de uso y puesta en funcionamiento, con el visto bueno y según indicaciones del Servicio de Radiofísica y Radioprotección del Hospital Universitario La Paz, del fabricante del equipo, así como las indicaciones del Consejo de Seguridad Nacional.

TERCERO. - Con posterioridad a las entregas relacionadas en el punto anterior, se han publicados dos documentos que las invalidan, siendo requisito indispensable para la obtención de la Autorización de la Unidad de Protonterapia, rehacer parte de ellas, en concreto las referidas al licenciamiento, los estudios de protección radiológica y cálculo de blindajes:

- 1) El CSN ha emitido en fecha 24 de junio de 2024 una nueva guía para la elaboración de los documentos de solicitud de autorización específica para instalaciones de protonterapia, "Formato y contenido estándar de la documentación de apoyo a la solicitud de instalaciones de protonterapia" (la segunda versión ha sido distribuida el 27 de junio). El CSN exige a los centros solicitantes que sigan esta nueva guía para la elaboración de la documentación, que difiere significativamente de la de aceleradores lineales y requiere modificaciones mayores en la documentación ya preparada por IDOM con la anterior guía y en el alcance de los cálculos radiológicos asociados, que incluyen cálculos de activación.
- 2) IBA comunicó el 10 de mayo de 2024 (mail de Jean-Christophe Pourbaix a Pablo Elorz "RV: SBF.146: La Paz: RFI – answers IBA 10/05/2024") la actualización del modelo de cálculos radiológicos y del estudio de seguridad del diseño del sistema de protonterapia ProteusOne (20240311_MID123933_ProteusONE Shielding Design - Layout 2024 - 11-03-2024, IBA). Esta nueva versión es la que el CSN ha apreciado de 2

manera favorable (<https://www.csn.es/noticiascs/2024/>) en fecha 28 de mayo de 2024. La actualización se basa en la modificación de parámetros de impacto mayor en el modelo de cálculos radiológicos (espesor de los muros de hormigón, fuentes de radiación, y tallies, entre otros), y que invalidan los cálculos realizados por IDOM con el anterior modelo.

CUARTO.- El objeto de la modificación pretende ampliar el alcance del servicio, para:

- Elaboración de los documentos de solicitud de autorización para ajustarlos a lo indicado en la nueva guía del CSN "Formato y contenido estándar de la documentación de apoyo a la solicitud de instalaciones de protonterapia" de junio de 2024 (v2).
- Actualización de las simulaciones Monte Carlo con el nuevo modelo de MCNP para el cálculo de dosis y de activación.

Por ello la modificación implica un incremento del precio del contrato que asciende a **78.892,00 €** (65.200,00 € de base imponible y 13.692,00 € de IVA) lo que supone un 4% sobre el precio de adjudicación.

La extensión de servicios tiene por objetivo generar la documentación y datos necesarios para adaptar los documentos de la solicitud de autorización de la nueva instalación de protonterapia del HULP, elaborados por IDOM con la antigua guía del CSN, a la nueva guía "Formato y contenido estándar de la documentación de apoyo a la solicitud de instalaciones de protonterapia" (v2), incluyendo los cálculos radiológicos asociados, con el nuevo modelo de MCNP actualizado por IBA en marzo de 2024 y reconocido por el CSN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El artículo 203 de la LCSP dice que los contratos administrativos solo podrán ser modificados por razones de interés público, durante su vigencia y cuando se de alguno de los siguientes supuestos:

- Cuando así se haya previsto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 204.
- **Excepcionalmente, cuando sea necesario realizar una modificación que no esté prevista en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, siempre y cuando se cumplan las condiciones que establece el artículo 205.**

Así, la actual modificación solicitada del P.A. 1/2023, se encuadraría en el tenor del artículo 205 de la LCSP, dado que la misma no se encuentra establecida en el PCAP del mismo.

SEGUNDO. - El artículo 205 de la LCSP, señala que las modificaciones no previstas en el Pliego, solo podrán realizarse cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- Que se encuentre su justificación en alguno de los supuestos que se relacionan en el apartado segundo de este artículo.
- Que se limite a introducir variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria.

Conforme a lo establecido en el apartado 2, los supuestos que eventualmente podrían justificar una modificación no prevista, siempre y cuando se cumplan los requisitos anteriores, serían:

- Cuando deviniera necesario añadir obras, suministros o servicios adicionales a los inicialmente contratados.
- **Cuando la necesidad de modificar un contrato vigente se derive de circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato.**
- Cuando las modificaciones no sean sustanciales.

A la vista de lo expuesto en el citado apartado 2, la modificación propuesta se encuadraría en el segundo supuesto, debiendo cumplir acumulativamente las tres condiciones siguientes:

1. Que la necesidad de la modificación se derive de circunstancias que una Administración diligente no hubiera podido prever.
2. Que la modificación no altere la naturaleza global del contrato.
3. Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido.

Al respecto, hacer hincapié en que, habiendo surgido cuestiones que para una Administración diligente no resultaban previsibles, dado que previamente a la licitación, adjudicación y redacción de la documentación de licenciamiento se⁴

desconocía el cambio reciente de los documentos de partida por parte del Consejo de Seguridad Nuclear (CSN) y del fabricante del equipo IBA, razones que no se pudieron prever en la licitación del contrato y que hacen imprescindibles las modificaciones requeridas por las nuevas exigencias reglamentarias y los cambios en los datos de partida de IBA, permitiendo completar la información que será requerida por el CSN de forma correcta y exhaustiva para evitar que surjan peticiones de información adicional que retrasen el proyecto entendiendo que la modificación propuesta obedece a circunstancias imposibles de prever por la Administración al tiempo de la licitación, cumpliendo así, con el primer requisito.

En cuanto al segundo de los requisitos exigidos por la Ley, que la modificación no altere la naturaleza global del contrato, **"la alteración de la naturaleza global del contrato tiene lugar cuando se cambian de modo sustancial las prestaciones que constituían su objeto primigenio o cuando se cambia la naturaleza del contrato, que pasaría a ser de otro tipo distinto del que se licitó inicialmente"**, conclusión a la que llega la Junta Consultiva de Contratación del Estado en la consulta formulada con nº de expediente: 28/2018. También pueden citarse, con el mismo sentido, la STSJ de Andalucía de 30 de julio de 2003, o el STSJ de Canarias de 1 de marzo de 1999.

Asimismo, el Informe SJ: 98/2021 de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia) expone que "(...) *el criterio de la naturaleza global no hace referencia exactamente a la naturaleza del contrato, sino a características esenciales del procedimiento de contratación que se ha realizado previamente. En estos términos, se alterará la naturaleza global del contrato si se introducen variaciones en aquellos elementos que de modo más decisivo han condicionado el desarrollo del procedimiento de contratación desde la perspectiva tanto del número de las ofertas recibidas como de su contenido. A juicio de parte de la doctrina, ello sucederá, cuando se rebasen determinados límites cuantitativos, o cuando se altere el equilibrio del contrato en favor del contratista. Concluyendo, cuando la norma exige que no se altere la naturaleza global del contrato lo que veda es que mediante su modificación se altere de modo sustancial las prestaciones que constituían su objeto primigenio, en tal medida, que introduzcan variaciones en aquellos elementos que de modo más decisivo han condicionado el desarrollo del procedimiento de contratación desde la perspectiva tanto del número de las ofertas recibidas como de su contenido (...)*".

En cuanto al tercero de los requisitos, que la cuantía del contrato no aumente, aislada o juntamente con otras modificaciones del 50% de su precio inicial. Tal y como resulta de la memoria justificativa aportada al expediente, el coste indicado no supera el 50 por ciento del precio inicial, su cuantía ha sido⁵

calculada en base a las horas y medios necesarios para el desarrollo de los nuevos cálculos, estudios, etc., objeto de ampliación y conforme a las condiciones económicas del contrato principal, por lo que no altera el régimen económico del contrato.

TERCERO.- Indicar que, entre las prerrogativas de las Administraciones Públicas en la contratación pública, está la llamada *potestas variandi* o potestad de modificación del contrato; así se recoge en el artículo 190 LCSP " *Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, **modificarlos por razones de interés público**, declarar la responsabilidad imputable al contratista a raíz de la ejecución del contrato, suspender la ejecución del mismo, acordar la resolución y determinar los efectos de esta*".

La jurisprudencia ha indicado que este *ius variandi*, constituye un poder de la Administración para adaptar los contratos a las necesidades públicas, de manera que es el interés general el que debe prevalecer en todo caso. (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1978).

CUARTO. - Asimismo y en base al apartado 12 de la Cláusula 1, del Capítulo I del PCAP, procede el reajuste de la garantía definitiva que determina el artículo 109.3 de la LCSP.

En consecuencia, con todo lo anterior

RESUELVE

PRIMERO.- Acordar la modificación del procedimiento abierto 1/2023 que tiene por objeto el "*servicio de redacción de proyecto, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud para la instalación de la Unidad de Protonterapia en el Hospital Universitario La Paz*", en base al tenor del artículo 205.2 b), y a favor de la contratista IDOM CONSULTING, ENGINEERING, ARCHITECTURE, S.AU. por un importe de setenta y ocho mil ochocientos noventa y dos euros (IVA incluido) (**78.892,00 euros**) hasta fin de ejecución del contrato.

SEGUNDO. - Declarar la entrada en vigor de la presente modificación a partir del día siguiente a la fecha de la notificación de la presente Resolución al contratista.

TERCERO. - Dar la adecuada publicidad a esta resolución de modificación

de contrato a través de su publicación en la Plataforma de Contratos del Sector Público.

Contra la presente resolución podrá interponerse, potestativamente, el recurso especial en materia de contratación regulado en el artículo 44 y siguientes de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado esta resolución, sin que proceda la interposición de recursos administrativos ordinarios contra la misma, o bien, directamente, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL DIRECTOR GERENTE

Firmado digitalmente por: PEREZ-SANTAMARINA FEIJOO RAFAELFERNANDO
Fecha: 2024.09.30 21:43